



01-2303-201812110254761



Bogotá D.C.

Señora

JULIANA ESCOBAR MONTES

Carrera 7 No. 16 - 50. Edificio Centro de Comercio. Oficina 701.

PEREIRA / RISARALDA

01-2303-201812110254761

Asunto: **RESPUESTA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA RAD. 02-2303-201812050853224**

Respetada Señora Escobar.

Encontrándonos dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 “para resolver las distintas modalidades de peticiones”, damos respuesta a la reclamación administrativa conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Ley 2158 de 1948 modificado por la Ley 712 de 2001, presentada por Usted el 5 diciembre de 2018, en la que solicitó el reconocimiento de trabajador oficial del Fondo Nacional del Ahorro, pago de los beneficios convencionales, prestaciones sociales legales – extralegales y su liquidación, diferencias salariales, la indemnización moratoria dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo e indemnización por terminación unilateral del contrato laboral sin justa causa; en los términos que pasan a exponerse:

Los artículos 71 de la Ley 50 de 1990 y 2 del Decreto 4369 de 2006¹, definen a las empresas de servicios temporales –EST–, como personas jurídicas que mediante la suscripción de un contrato comercial, convienen la prestación de servicios con terceros beneficiarios con el objetivo de colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, para lo cual contratan directamente a personas naturales, respecto a las cuales tienen el carácter de empleador, a las que remite a la empresa usuaria conforme a la necesidad del servicio y por el término que dure la misión. En virtud de esta figura de creación legal, ante el crecimiento del mercado financiero y la oportunidad de captar afiliaciones de los trabajadores tanto del sector público como del privado, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 432 de 1998², el FNA, ha presentado la necesidad de proveer personal por medio de EST, para que presten su colaboración en el desarrollo de sus actividades, personal con el cual esta Entidad no tiene vínculo laboral alguno.

Frente a lo anterior, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-23 del año 2008, ha expresado: “(...) La legislación pertinente define como usuario, a “toda persona natural o jurídica que contrate los servicios

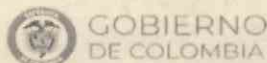
¹ Definición de Empresa de Servicios Temporales. Empresa de Servicios Temporales “EST” es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador” (Negrilla fuera de texto).

² “Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional del Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”.

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co





01-2303-201812110264761



de las empresas de servicios temporales". A su vez, las personas naturales que desarrollan temporalmente sus labores en las empresas beneficiarias, se denominan trabajadores en misión y resultan ser empleados cobijados por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 50 de 1990 –en lo pertinente-, cuyo empleador, por determinación de la ley, es la Empresa de Servicios Temporales a la que pertenecen (pág. 13)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, respecto a la solicitud de reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral entre el FNA y Usted, se destaca que, el contrato laboral fue suscrito con empresas de servicios temporales, quienes en virtud del contrato comercial de prestación de servicios celebrado con el FNA, remitieron el personal requerido, para que en calidad de trabajadores en misión prestarán su colaboración en el desarrollo de las actividades de esta Entidad, de acuerdo a la necesidad del servicio. En consideración a lo antes expuesto, se concluye que no es posible acceder a su solicitud de reconocimiento de la existencia de una relación laboral con el Fondo Nacional del Ahorro y por consiguiente tampoco es viable conceder el pago de acreencias laborales, prestaciones sociales legales –extralegales y liquidación de las mismas, diferencias salariales, beneficios convencionales, reconocimiento de la indemnización moratoria consignada en el artículo 65 del C.S.T., e indemnización por despido sin justa causa; pagos que se derivarían del reconocimiento de la existencia de tal vínculo.

Adicionalmente, se informa que el FNA mediante Resolución No. 0070 del 2000, adoptó la planta de personal global de trabajadores, la cual está conformada por un total de doscientos noventa y cinco (295) trabajadores oficiales, la cual está reglamentada por la Dirección Administrativa de la Función Pública, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y aprobada por la Presidencia de la República.

De lo expuesto, se concluye que de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia citada, para todos los efectos el único y verdadero empleador es la empresa de servicios temporales, con la que suscribió el contrato laboral; por tanto, la reclamación que se suscite en el ámbito laboral y prestacional debe dirigirla al empleador, es decir, a, ACTIVOS S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS y TEMPORALES UNO A S.A.

Por último, resaltamos que: (i) la EST como empleador es quien tiene la obligación legal y contractual de solucionar o dar respuesta a sus peticiones relacionadas con salarios y prestaciones sociales (ii) el Fondo Nacional del Ahorro no tienen ningún vínculo de naturaleza laboral con Usted, en consecuencia, desconoce particularidades respecto al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones y demás conceptos de su relación laboral con las empresas de servicios temporales ACTIVOS S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS y TEMPORALES UNO A S.A.

En los términos anteriores, damos respuesta a su solicitud en cuanto a lo que corresponde al Fondo Nacional del Ahorro, no sin antes precisar que, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución de 1991, implica la potestad de todas las personas de presentar ante las diferentes autoridades peticiones respetuosas, y la obligación de éstas últimas, de contestar dentro en los

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co





01-2303-201812110254761



términos legales establecidos, atendiendo el fondo del asunto, sin que imponga el deber de resolver favorablemente lo solicitado³.

Por tanto, su solicitud deberá ser elevada ante las vías judiciales pertinentes según el caso.

Cordialmente,

JOHANNA RAMÍREZ PRADA
Jefe de División de Gestión Humana

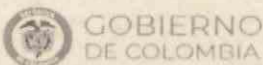
Proyectó: María Carolina Trujillo Monroy – DGH-

³ Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo: "... En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Por su parte, el derecho a lo pedido hace alusión a aquel que se pretende defender, o cuyo reconocimiento se busca a través del ejercicio de esos otros derechos, canalizados en su ejercicio por la vía de la solicitud elevada ante la autoridad competente. Esta respecto del fondo de la petición, no está obligada a absolverla favorablemente y, en todo caso su decisión, si así lo quiere el solicitante por considerar que sus derechos son violados con la respuesta negativa, está llamada a debatirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia, ya no está en juego el derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Carta. "sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella esa hipótesis no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (86 C.N)".

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente, Aranda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



Fogafin